

NOVENA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 2 de febrero de 1987

por la que se adaptan al progreso técnico los Anexos II, III, IV, V y VI de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos

(87/137/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 86/199/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que, con arreglo a la información disponible, pueden admitirse definitivamente determinados colorantes, substancias o conservantes admitidos de forma provisional, mientras que otros deben quedar definitiva-

mente prohibidos o bien seguir siendo admitidos durante un período determinado;

Considerando que, a fin de preservar la salud pública, se debe prohibir el uso del minoxidil, sus sales y derivados en los productos cosméticos;

Considerando que, a la espera de disposiciones comunitarias en materia de fiscalidad, conviene dejar de fijar una fecha límite de admisión para el alcohol metílico en su utilización como desnaturizador de los alcoholes etílico e isopropílico;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas encaminadas a suprimir los obstáculos técnicos a los intercambios en el sector de los productos cosméticos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Artículo 1

La Directiva 76/768/CEE quedará modificada como sigue :

1. En el Anexo II se añadirá :

- 370. N-(Triclorometiltio)-4-ciclohexeno-1,2-dicarboximida (Captan)
- 371. 2,2'-Dihidroxi-3,3',5,5',6,6'-hexaclorodifenilmetano (Hexaclorofeno)
- 372. 6-(1-Piperidinil)-2,4-pirimidinodiamina-3-óxido (Minoxidil), sus sales y productos derivados. »

2. La primera parte del Anexo III quedará modificada como sigue :

a	b	c	d	e	f
11	Diclorofeno ^(*)		0,5 %		Contiene diclorofeno
52	Alcohol metílico	Desnaturizador para los alcoholes etílico e isopropílico	5 % calculado en % de alcoholes etílico e isopropílico		

3. En la segunda parte del Anexo III se insertarán los números del Colour Index 77288 y 77289 con :

- coloración : verde,
- campo de aplicación : 1,
- otras limitaciones y exigencias : exento de ión cromato.

4. La primera parte del Anexo IV quedará modificada como sigue :

- el número 1, alcohol metílico, será suprimido;
- el texto de la columna e, correspondiente a la substancia nº 4, piritiona disulfuro + sulfato de magnesio, será suprimido y la fecha de la columna g será sustituida por 31 de diciembre de 1987;
- la fecha de la columna g, correspondiente a la substancia nº 5, fenoxipropanol, será sustituida por 31 de diciembre de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 169.

⁽²⁾ DO nº L 149 de 3. 6. 1986, p. 38.

5. En la segunda parte del Anexo IV se suprimirán los números del Colour Index 77288 y 77289.
6. En el Anexo V se suprimirá el número 2, hexaclorofeno.
7. En la primera parte del Anexo VI:
- se suprimirá el número 6, hexaclorofeno;
 - se añadirá:

a	b	c	d	e
40	2-Benzil-4-clorofenol (clorofeno)	0,2 %		

8. En la segunda parte del Anexo VI:
- se suprimirán las sustancias n° 9, 12 y 13;
 - la fecha de la columna f, correspondiente a la sustancia n° 14, fenoxipropanol, será sustituida por 31 de diciembre de 1987;
 - en la columna b, correspondiente a la sustancia n° 15, diisobutil-fenoxi-etoxi-etil dimetilbenzilamonio, cloruro de (+), se añadirá el nombre común (cloruro de benzetonio) y la fecha de la columna f será sustituida por 31 de diciembre de 1988;
 - en la columna b, correspondiente a la sustancia n° 16, alquil (C8-C18) dimetilbenzilamonio, cloruro de, bromuro de, sacarinato de (+), se añadirá el nombre común (cloruro, bromuro, sacarinato de benzalconjo) y la fecha de la columna f será sustituida por 31 de diciembre de 1987.

Artículo 2

1. Sin perjuicio de las fechas de admisión mencionadas en los apartados 4 y 8 del artículo 1, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias a fin de que, a partir del 1 de enero de 1989, los fabricantes y los importadores establecidos en la Comunidad no comercialicen productos que no se ajusten a lo dispuesto en la presente Directiva.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los productos contemplados en el apartado 1 no sean vendidos o cedidos al consumidor final después del 31 de diciembre de 1990.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 1987. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 1987.

Por la Comisión

Grigoris VAFIS

Miembro de la Comisión